

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 96.785 del C.S.J., perteneciente a la Dra. IRENE VELEZ TORO, apoderada especial de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00313 00
<b>Demandante</b>	Social Network Invesments Corp y otro
<b>Demandados</b>	Empire House S.A.S
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	910
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Verificado el mandato otorgado por quien se enuncia como representante legal de la sociedad SOCIAL NETWORK INVESTMENTS CORP, señor ANYINSON ALEXANDER DÍAZ BARRIOS y el señor JUSTIN RAMIREZ HINCAPIE, se observa que en le mismo se señala que la demanda deberá dirigirse en contra de la sociedad EMPIRE HOUSE S.A.S., y en contra de los señores ORLANDO DE JESUS URREA URREA y ALEJANDRO URREA GALVIS. No obstante, verificado el texto de la demanda sólo se cita a resistir la pretensión a la persona jurídica EMPIRE HOUSE S.A.S.; en virtud de lo cual se servirá brindar las aclaraciones que merece dicha circunstancia.
2. Así mismo, de cara a verificar que quien confiere el poder para demandar en nombre de SOCIAL NETWORK INVESTMENTS CORP, funge como su representante legal o esta dotado de las facultades para designar mandatario judicial aportará la certificación

legal de dicha sociedad, según las disposiciones legales del estado Florida, en que pueda verificarse la calidad que ostenta el señor ANYINSON ALEXANDER DÍAZ BARRIOS, en relación con la sociedad demandante.

3. Efectuada una revisión del contrato de cuentas en participación para campaña de redes sociales, se observa que la cláusula décima se pactó el arreglo directo para resolver la diferencias que surgieran del contrato, como etapa obligatoria anterior a acudir a la actuación judicial. Al respecto se indaga si dicho mecanismo se agotó previo a promover la presente acción, y de ser así se arrimará la prueba que así lo acredite.
4. Se servirá aportar el extremo demandante, la prueba del hecho séptimo de la demanda, según el cual los promotores de esta acción consignaron la suma de dinero por 79.000 USD a favor de EMPIRE HOUSE SAS en las cuentas designadas por esa empresa, en Estados Unidos y Colombia de conformidad con el clausulado contractual.
5. Adecuará la petición de medidas cautelares conforme las reglas previstas en el artículo 590 del CGP, esto es, según la procedencia de cautelas en los procesos declarativos. Pues aquellas enunciadas en su petición, resultan improcedente para el sub lite.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Una vez se cumplan los requisitos exigidos relativos al acto de apoderamiento, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 25/08/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por  
ESTADOS N° 078 fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
LGM  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21c4269effc6aa0cd432d896597a18f836fd000413de9305bd4e15f14d6c63f**

Documento generado en 24/08/2023 02:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**